



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7

EXPTE. N° CAF 11.264/2019 **“CORRALES, SOLEDAD GRISEL
c/ UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
NACIONAL – REGIONAL
BUENOS AIRES s/ EMPLEO
PUBLICO”**

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados en la forma que se indica en el epígrafe, en trámite por ante este Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 7, que se encuentran en condiciones de dictar sentencia, de los que;

RESULTA:

1.- A fojas 2/13, se presenta la Sra. Soledad Grisel CORRALES e inicia la presente demanda contra la Universidad Tecnológica Nacional (en adelante, UTN), con el objeto de obtener el pago de una indemnización por despido, vacaciones no gozadas, salarios y comisiones adeudadas, sueldo anual complementario, entrega de certificados de servicios y remuneraciones. Asimismo, solicita que se adicione un resarcimiento en concepto de *mobbing*.

Relata que, el 01/10/04, ingresó a la Facultad Regional Buenos Aires, de la UTN, para realizar tareas de Coordinación de Certificaciones a Escuelas medias dependientes de la Secretaría de Cultura y Extensión Universitaria y posteriormente, le fueron asignadas tareas de desarrollo de material de estudio para el programa “Digital Junior”, con coordinación de “Homovidens”.

Indica que fue despedida el 22/02/2018, mediante carta documento, y que durante el término de catorce años suscribió contratos de prestación de servicios, en forma continua e ininterrumpida, con el mismo objeto y modalidad.

Pone de manifiesto que la UTN le exigió, a los fines de dividir su salario y por motivos de encuadre presupuestario, que de manera encubierta y fraudulenta, presente facturas de personas de su





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7

confianza, a los efectos de completar el monto remuneratorio, bajo apercibimiento de prescindir de sus tareas.

Informa que su esposo suscribió diversos contratos con la UTN desde el año 2008 hasta el 2015 y aclara que nada tiene que ver con el área de Educación, ni formación tecnológica, sino que se desempeñaba como Licenciado en Economía en la firma Techint.

Aduce que, de la misma forma, la UTN le exigió que acompañara más facturas de terceros para integrar su remuneración y, por ello, le solicitó a su madre, docente de primaria jubilada, que emitiera facturas por honorarios profesionales contra cheques del Banco Nación.

Sostiene que realizó tareas a cargo de un único empleador (la UTN) de forma continua e ininterrumpida, durante catorce años, bajo dependencia y subordinación, por una remuneración que consistía en un monto fijo, más otro variable en concepto de comisión por mayor producción, realizando tareas ordenadas por un superior.

Explica que prestaba tareas dentro de la Universidad y la representaba frente a las autoridades educativas de las escuelas y a los medios televisivos y gráficos.

Además, menciona que poseía una tarjeta de presentación, en la que figura su cargo de Coordinadora General del Departamento de Aprendizaje Visual, de la Secretaría de Cultura y Extensión Universitaria de la UTN.

Destaca que cobraba una remuneración variable que, en el último año, promedió los \$115.000 mensuales y se integraba con los importes percibidos en forma directa, así como con las sumas que percibía a través de su madre y su esposo.

En otro punto de su presentación, hace hincapié en que todos los contratos celebrados con la UTN tuvieron idénticas condiciones en lo relativo al objeto, función, dedicación y remuneración y que las actividades que desempeñaba correspondían a personal de planta permanente.

Precisa que realizaba su actividad en las instalaciones de la Universidad y era presentada frente a terceros como la Coordinadora General del Departamento de Aprendizaje Visual.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7

Aclara que recibía directivas sobre la manera en la que debía desarrollar su actividad y percibía una remuneración mensual integrada por cargos fijos, más un porcentaje correspondiente a las matrículas y exámenes.

Seguidamente, cita el fallo “Ramos”, dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y entiende que la demandada recurrió a una contratación transitoria, para prestar funciones que podían ser cubiertas por personal de planta permanente.

Manifiesta que se trató de una contratación fraudulenta, en los términos del artículo 14 de la Ley de Contrato de Trabajo. Luego, cita el fallo “T.S. c/ GCBA s/ cobro de pesos”, del 16/03/17, y solicita la duplicación de la indemnización para el empleado público en fraude laboral, en los términos del artículo 11, de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional (Ley N° 25.164).

Posteriormente, efectúa una liquidación de los rubros indemnizatorios solicitados, de conformidad con el artículo 11, de la Ley N° 25.164.

Luego, sostiene haber padecido “*mobbing*” laboral durante un largo período de tiempo y por ello, solicita el pago de una indemnización por acoso laboral, equivalente a trece sueldos.

Por último, funda en derecho, ofrece prueba, cita jurisprudencia, plantea la inconstitucionalidad de la aplicación de la Ley N° 24.013 y hace reserva de caso federal.

2.- A fojas 112, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal Federal, se declara la competencia del Tribunal y se tiene por habilitada la instancia judicial. Por tal motivo, se dispuso el traslado de la demanda instaurada.

3.- A fojas 122/157, se presenta el Estado Nacional – UTN, contesta demanda, y solicita el rechazo de los planteos formulados por la actora.

Luego de una negativa general y específica de los hechos y el derecho invocados, realiza aclaraciones previas respecto del régimen





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7

jurídico aplicable, que ha sido fijado mediante las Leyes N° 13.229, 14.855, 16.712 y 24.521.

Explica que, en el marco de la relación de empleo existente dentro del ámbito de la Universidad, deben distinguirse las siguientes categorías: personal no docente; profesores ordinarios; profesores interinos y auxiliares de docencia e investigación.

Aclara que, al margen de los funcionarios políticos que resultan electos y designados, esas son las únicas categorías de trabajo dependiente y subordinado que existen en el ámbito de la Universidad y que la estabilidad absoluta solo se da en el caso del personal no docente de la planta permanente, donde solo acceden por concurso público de antecedentes.

Expone que la Facultad Regional Buenos Aires celebra convenios con instituciones privadas y organismos públicos para brindar diferentes servicios sociales y que estos proyectos son por tiempo determinado, es decir, no son continuos, sino que tienen principio y fin.

En ese sentido, pone de manifiesto que el personal dependiente de la Facultad se encuentra asignado a funciones específicas, según las condiciones de su designación, y que pueden resumirse en: funciones académicas, administrativas y de conducción.

Refiere que, cuando la Facultad debe afrontar proyectos especiales, recurre a la contratación temporal de profesionales, técnicos, u operadores y cuando el proyecto finaliza, el contrato también. Es decir, la Facultad no puede garantizarle estabilidad a los contratados afectados a proyectos especiales.

Agrega que los proyectos extensionistas deben autofinanciarse y no puede utilizarse el dinero público girado por la Tesorería de la Nación para gastos concernientes a proyectos, por cuanto los funcionarios de la Facultad incurrirían en probables ilícitos.

Una vez realizadas las aclaraciones previas acerca del funcionamiento de la Universidad, relata que entre los años 2003 y 2004, el Ingeniero Jorge Almiña, egresado de la Facultad, presentó un proyecto a desarrollarse en el ámbito de la Secretaría de Cultura y Extensión Universitaria, la creación del Departamento de Aprendizaje Visual.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7

Narra que el programa consistía en desarrollar proyectos de educación y tecnología para escuelas primarias y secundarias y tiene una estrategia que se basa en un servicio principal, DIGITAL JUNIOR, consistente en certificación de conocimientos de tecnología, de alumnos y alumnas de escuelas secundarias y primarias, dirigido al mercado educativo privado, que paga por este servicio, y una serie de proyectos educativos que funcionan en el mercado público con la financiación de Empresas y/o Ministerios.

Indica que el proyecto fue creciendo y por ello, en el año 2004 se incorporó la accionante, graduada de la Facultad como Ingeniera en Sistemas de Información, conforme Resolución del Consejo Superior N° 552/2002.

Aduce que se trataba de una relación autónoma, circunscripta a proyectos específicos, donde la Ingeniera Corrales era contratada en su carácter de profesional y graduada y no se requería el cumplimiento de un horario ni de un lugar específico para las tareas, aunque muchas veces lo hiciera en las oficinas de la Secretaría.

Informa que tampoco debía concurrir todos los días, ni rendir cuentas más allá de las especificaciones del proyecto y de su responsabilidad contractual.

Señala que los honorarios de la actora dependían de comisiones por rendimiento del proyecto, es decir, sobre lo que pagaban las escuelas a la Facultad por la certificación de conocimientos y, como comprobante por los honorarios profesionales recibidos, la Sra. Corrales emitía la factura correspondiente.

Menciona que durante los años 2012–2014, el programa alcanzó un mercado de 200 escuelas y un aproximado de 6000 a 8000 alumnos que certificaban conocimientos por año y que la Ingeniera Corrales coordinaba algunos proyectos y su prestación debía cumplirla tanto en la Secretaría, como en los colegios o inclusive en su domicilio particular.

Aclara que la actora fue electa consejera departamental por el claustro Graduados del Departamento de Ciencias Básicas, y que según el artículo 53, inciso d), de la Ley N° 24.251, los graduados, en caso de ser incorporados a los cuerpos colegiados, pueden elegir y ser





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7

elegidos si no tienen relación de dependencia con la institución universitaria.

Afirma que la Facultad formalizaba su vínculo con la actora a través de convenios de locación de servicios, donde se pactaban la modalidad de prestación y los honorarios a percibir. Además, la Facultad tenía atribuciones para resolver la contratación en cualquier momento, dentro de las llamadas “atribuciones exclusivas” de la Administración Pública y las partes pactaron someter cualquier diferendo ante los Tribunales Federales de la CABA.

Entiende que de ello se desprende que se trataba de una contratación *sui generis* del derecho administrativo y no de un caso de empleo público.

Añade que la Ley N° 25.164 no resulta aplicable a la UTN, de conformidad con lo pactado expresamente en el Convenio Colectivo de Trabajo “UTN–APUTN y CIN–FATUN”.

Hace hincapié en que, a partir de los años 2015 y 2016, la actora concurría a la Facultad una o dos veces a la semana y los problemas habituales del proyecto no se resolvían en tiempo y forma.

Explicita que, la Sra. CORRALES había comentado que su marido viajaba a Chile por trabajo y que ella lo acompañaba, pero que seguía manejando todo a distancia y, en el año 2017, los problemas en el proyecto se agravaron, en virtud de su falta de atención.

Puntualiza que la Ingeniera CORRALES había asentado su domicilio principal en Chile que venía a Buenos Aires a cobrar y gestionaba sus obligaciones laborales por teléfono. Por lo tanto, esta circunstancia impactó sobre el proyecto, provocando una pérdida de colegios, lo que se agudizaba con el paso del tiempo.

Destaca que, en ese contexto, resultaba necesario reestructurar el proyecto, por lo que se realizaron varias reuniones con la actora, sin obtener buenos resultados y, finalmente, la Facultad resolvió desvincular del proyecto a la Ing. CORRALES, mediante carta documento, de fecha 26/12/17.

Señala que, en el 2018, no se suscribió un nuevo convenio, pero la actora remitió el 02/02/18 un telegrama por medio del cual denunciaba fraude laboral en los términos del artículo 23 de la Ley





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7

de Contrato de Trabajo, argumentando una relación de dependencia inexistente, sobre la base de los artículos 21, 22 y concordantes de dicha normativa y una supuesta negativa de tareas e intimaba en los términos de la Ley 24.013. Además, mencionó la supuesta existencia de *mobbing*.

Pone de manifiesto que la accionante funda su reclamo en leyes del derecho privado, considerándose una trabajadora en los términos de la Ley de Contrato de Trabajo, mientras que en el escrito de demanda invoca la Ley N° 25.164.

Asevera que los servicios que prestaba la actora nunca eran remunerados de igual forma, en tanto percibía diferentes comisiones por cada período facturado y no recibía órdenes por parte de un Director, Secretario o Decano.

Menciona que todos los convenios suscriptos fueron tramitados legalmente, a través de sus correspondientes expedientes administrativos, y avalados por el Decano. Asimismo, ninguna de estas resoluciones fue impugnada por la actora, ya sea de manera administrativa o judicial, por lo cual estos actos deben considerarse actos válidos, firmes, consentidos y ejecutoriados.

Respecto del argumento esbozado en cuanto a que se firmaron convenios con terceras personas de su círculo íntimo con la finalidad de evadir la ley, desconoce el vínculo mencionado y aclara que se trata de un fraude procesal y una maniobra maliciosa, por lo que acusa *pluspetition inexcusable*.

Resalta, que la propia actora acercó a esas personas para incorporarlas al proyecto y colaborar con ella desde afuera de las instalaciones de la Facultad, más allá que en algunas ocasiones concurrían.

En cuanto a la percepción de haberes mediante cheques, explica que el Banco Patagonia tiene suscripto con la Facultad Regional Buenos Aires un convenio llamado “Empresa 844”, según el cual el Banco abre cajas de ahorro para que cobren los empleados en relación de dependencia de la Facultad (docentes, no docentes y autoridades), mientras que los proveedores o prestadores de servicio –como la actora–, cobran a través de cheques, sea de cuentas que la Facultad tiene abiertas en el Banco Patagonia o en el Banco Nación.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7

Observa que la situación de la actora no encuadra en los supuestos de estabilidad que contempla el marco regulatorio general del empleo público, así como tampoco en los estipulados en la normativa específica de la UTN (Estatuto Universitario, convenios colectivos suscriptos con los gremios docentes y No Docentes y demás normas complementarias dictadas por las autoridades competentes de la Universidad).

Seguidamente, detalla las diferencias existentes entre el caso de la actora y el del personal no docente de planta permanente y puntualiza que la Sra. CORRALES era una prestadora de servicios profesionales autónomos, sin tutela especial más allá de los términos acordados en su contrato.

Afirma que la actora, estaría percibiendo más del doble de un Director General (categoría 1°), un 150 % más que un Profesor Titular con 24 años de antigüedad y dedicación exclusiva y cinco veces más que el salario básico del Rector.

Sintetiza que la accionante fue contratada, en virtud de su condición de profesional (Ingeniera en Sistemas de Información) y debido a sus conocimientos específicos sobre la materia objeto de contratación, dentro de un proyecto especial de capacitación. Es decir, nunca fue personal dependiente de la UTN, su facturación no fue necesariamente consecutiva y su última vinculación contractual fue por el período 10 de mayo al 31 de diciembre 2017.

Por otra parte, plantea la inaplicabilidad del fallo “Ramos”, dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en tanto allí no solo se probaron las características de subordinación técnica, administrativa, jurídica y económica que carecen en este litigio, sino que se consideró aplicable el derecho privado, lo que está vedado en el ámbito de la UTN, según la normativa citada.

Asimismo, realiza manifestaciones acerca de la inaplicabilidad del fallo “T.S. c/ GCBA s/ cobro de pesos” y luego, respecto del *mobbing* invocado por la actora, sostiene que se trata de menciones genéricas y que no existió acoso laboral de parte de la Universidad hacia la actora.

Por último, ofrece prueba y cita jurisprudencia.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7

4.- A fojas 168, se ordena la apertura a prueba de la causa, la cual se provee a fojas 173.

5.- A fojas 364, se ponen los autos a disposición de las partes en los términos del artículo 482 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación por lo que, a fojas 379/387, alega la UTN, y ulteriormente, a fojas 388/392, hace lo propio la parte actora.

6.- A fojas 378, en atención al estado de la causa, se llaman los autos para dictar sentencia, y;

CONSIDERANDO:

I.- Así planteada la cuestión entre las partes, resulta oportuno recordar que el suscripto no está obligado a seguir a las partes en todas y cada una de las argumentaciones que se pongan a su consideración, sino tan solo en aquéllas que sean conducentes para decidir el caso y que basten para dar sustento a un pronunciamiento válido (Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970, entre muchos otros).

Asimismo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (conf. Fallos: 274:113; 280:320; 291:390; 310:267; 321:1776).

II.- Previo a ingresar al fondo del problema traído al conocimiento del suscripto, corresponde determinar cuál es el marco normativo aplicable al *sub lite*, toda vez que la actora sustenta su pretensión en lo dispuesto por la Ley N° 20.744 de Contrato de Trabajo (LCT).

II.1.- Al respecto, es oportuno recordar que el artículo 2° de la LCT expresamente excluye de su aplicación a los dependientes de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, excepto que por acto expreso se los incluya en la misma o en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7

Ello es así pues se trata de normas laborales que son inaplicables en el ámbito del Derecho Administrativo, teniendo los organismos públicos en su accionar un sistema jurídico que no resulta compatible con las normas de derecho común (conf. CNAT, Sala V, in re: “Diaz Lorena c/ Servicios Auxiliares S.A. y otro s/ Despido”, del 23/03/05).

En ese sentido, es dable recordar que, en el empleo público, el Estado empleador es una persona jurídica de carácter público, cuyo accionar aún en el ámbito de la contratación, está regido por el derecho público, lo cual implica el sometimiento de las relaciones en que interviene a un régimen de exorbitancia que las delimita y caracteriza, provocando consecuencias jurídicas diversas a las que resultarían de la aplicación del orden jurídico privado. En cambio, en la relación laboral ordinaria el empleador es una persona del derecho privado, física o jurídica, la cual no trasmite impronta alguna a las relaciones en que interviene (conf. García Pullés, Fernando, “Régimen de Empleo Público en la Administración Nacional”, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2010, pág. 24).

En ese sentido se expidió el Máximo Tribunal in re “Gil, Carlos Rafael c/ UTN s/ Nulidad del Acto Adm. Indemnización, daños y perjuicios”, sentencia del 28 de febrero de 1989, que “frente a la existencia de un régimen jurídico específico que reglamenta los derechos de los dependientes de la Universidad Tecnológica Nacional, sean de carácter permanente o no, y a la disposición del art. 2º, inc. a), de la Ley de Contrato de Trabajo, según la cual dicha ley no es aplicable a los dependientes de la Administración Pública, salvo que por acto expreso se los incluya en su régimen o en el de las convenciones colectivas de trabajo, es inatendible la pretensión del actor de que su situación se excluya del régimen del derecho público, para regirse por el derecho laboral, al no existir el acto de inclusión que exige el citado art. 2º” (Fallos: 312:245). Esta posición fue reiterada en las causas “Galiano” (Fallos: 312:1371) y “Leroux de Emede” (Fallos: 314:376).

II.2.- De tal modo, hallándose la accionada inserta en la estructura administrativa de la Administración Pública Nacional, no corresponde la aplicación de la norma laboral sino de las reglas y principios del Derecho Administrativo.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7

III.- Circunscripto que deberá aplicarse la normativa ius publicista, a esta altura, cabe efectuar una reseña de ella y del plexo fáctico aplicable.

III.1.- Al respecto, es dable indicar que de las probanzas obrantes en la causa –particularmente, la documentación acompañada por la actora a fojas 16/98, y documentación reservada en Secretaría a fojas 101 y 160– se encuentra acreditado que la Sra. CORRALES fue contratada, por la Facultad Regional Buenos Aires de la UTN, para prestar servicios en la Coordinación de Certificaciones a Escuelas Medias, dependiente de la Secretaría de Cultura y Extensión Universitaria, en los siguientes períodos: 01/10/04–31/12/04; 01/02/05–31/12/05; 01/01/06–31/12/06; 02/01/07–31/12/07; 02/01/08–31/12/08; 02/1/09–31/03/09; 01/04/09–31/12/09; 02/01/12–31/12/12; 02/01/13–31/03/13; 03/04/13–31/12/13; 15/04/13–31/12/13; 02/01/14–31/12/14; 02/01/15–31/12/15; 03/02/15–31/12/15; 01/01/16–30/12/16; 19/04/16–31/12/16 y 02/01/17–31/12/17.

Aclárese que respecto de los períodos 12/10/11–31/12/11; 02/01/12–31/12/12; 02/01/13–31/03/13; 03/04/13–31/12/13; 02/01/14–31/12/14; 02/01/15–31/12/15 y 01/01/16–31/12/16, la Sra. CORRALES fue contratada para brindar servicios de Coordinación del proyecto “HOMOVIDENS–CIUDAD DIGITAL” y en los períodos 07/03/15–31/12/15 y 19/04/15–31/12/16, para la Coordinación de Cursos de Perfeccionamiento en “Educación Tecnológica” (UT Gestión) de la Secretaría de Cultura y Extensión Universitaria.

Asimismo, de los mencionados contratos de locación de servicios se desprende que el “plan de actividades” era el siguiente: i) tareas de coordinación relacionadas con la organización de cursos. Control de inscripciones, altas y bajas. Control de requisitos básicos. Control de aulas de capacitación, en BA y en el interior. Coordinación de recursos con las instituciones y organizaciones que financian los proyectos; ii) materiales didácticos. Control de contenidos. Duplicación de Cds y manuales. Distribución y entrega en BA y el interior; iii) coordinación de eventos y viajes al interior. Realización de reservas, pasajes aéreos y hoteles; iv) coordinación de recursos de tutores.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7

Revisión de informes. Control de entrega de Proyectos finales y v) colaboración general en tareas de promoción y difusión de los proyectos.

Por su parte, de los sucesivos contratos de locación de servicios suscriptos entre las partes, surge que: “la locataria podrá rescindir el presente contrato en cualquier momento y de manera unilateral, sin que ello implique la obligación de indemnizar” y que “el presente contrato se encuadra, en lo que resulte pertinente, en lo dispuesto por los artículos 773, 774, 775, 777, 1251 y concordantes, del Código Civil y Comercial de la Nación. Las partes dejan expresamente establecido que de ningún modo el presente convenio implica una relación y/o contrato laboral, sino que el mismo se formula atendiendo a la condición profesional de la locadora”.

Además, se estableció que, como contraprestación, la locadora percibirá en concepto de honorarios una suma equivalente al 18% de las utilidades que correspondan, deducidos los costos operativos sobre cada derecho de matrícula abonada por las Escuelas Medias, una suma equivalente al 3,6% de las utilidades que correspondan, deducidos los costos operativos sobre cada primer derecho de examen abonado por las Escuelas Medias, una suma equivalente al 2,5% de las utilidades que correspondan, deducidos los costos operativos sobre cada segundo derecho de examen abonado por las Escuelas Medias. Será considerado costo: honorarios a pagarse, soporte técnico, material utilizado, el costo de mantenimiento de la infraestructura, la publicidad y el pago de las licencias, si fuera el caso. A efectos de realizar las correspondientes liquidaciones, la locadora entregará una factura a la locataria, comprensiva de los eventuales costos a su cargo y del porcentaje correspondiente a su utilidad. En cualquier caso, y con carácter previo, el locador deberá informar a la locataria, cuáles serían los costos a su cargo” (v. cláusula sexta del contrato suscripto entre las partes, respecto del período 02/01/17–31/12/17).

En este orden de ideas, la cláusula decimoprimera del mentado acuerdo prescribe que “[s]in perjuicio de las otras obligaciones estipuladas a cargo de EL LOCADOR, serán consideradas esenciales: a) El cumplimiento responsable de la totalidad de obligaciones a su cargo. // b) La entrega de la documentación correspondiente a las tareas a





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7

realizar, en un plazo no mayor a los cinco días de la fecha establecida al efecto. // c) El cumplimiento cabal del Estatuto Universitario de la Universidad Tecnológica Nacional y demás reglamentaciones dictadas en consecuencia. // d) Asistir ante cualquier requerimiento que corresponda, y guarde relación al presente, según le indique el responsable de área, sin que ello genere retribución adicional alguna”.

Aclárese que los porcentajes relativos a las utilidades a calcular para el pago de los honorarios, variaban según el año del contrato.

Ulteriormente, el 26/12/17, la Facultad Regional Buenos Aires envió la carta documento N° 29608876, a la Sra. CORRALES, –al domicilio que surge de los sucesivos contratos suscriptos, en la calle Bulnes 1638, 4°B, de CABA– haciéndole saber que “debido a una reestructuración en el área del Departamento de Aprendizaje Visual (dependiente de la Secretaría de Cultura y Extensión Universitaria) a partir del año entrante, no se le renovará el convenio de servicios por el cual cumplía tareas técnicas concernientes a la coordinación de las certificaciones a escuelas medias (UT Digital Junior), por lo tanto, el vínculo que la uniera con esta Facultad finalizará, indefectiblemente, el día 31/12/17, fecha a partir de la cual no podrá invocar representación alguna en nombre de esta Facultad Regional Buenos Aires”.

De conformidad con la constancia emitida por el Correo, se advierte que dicha carta documento no se notificó, por el motivo “cerrado/ausente. Se dejó aviso de visita”, en fechas 27/12/17 y 28/12/17.

Luego, el 02/02/18, la Sra. CORRALES denunció la existencia de fraude laboral, en los términos del artículo 23, de la Ley de Contrato de Trabajo, ante la negativa injustificada de tareas, e intimó a la Facultad Regional Buenos Aires que, en el término de treinta días, registre correctamente la relación laboral que los une. Además, informó que su remuneración habitual es de \$115.000 mensuales, su fecha de ingreso el 01/10/04, su categoría laboral es la de Coordinadora General, con una jornada de trabajo de lunes a viernes de 09:00 a 16:00 horas. Ello, bajo apercibimiento de considerarse injuriada y despedida por su exclusiva culpa. Citó las sanciones dispuestas en los artículos 8°, 11 y 15, de la Ley N° 24.013, y solicitó el cese de las actitudes hostiles y de acoso





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7

moral hacia su persona, bajo apercibimiento de iniciar acciones por *mobbing*. Fue notificado mediante el Telegrama N° 84436595.

En la misma fecha, dirigió comunicación a la Administración Federal de Ingresos Públicos, en los términos de la Ley N° 24.013.

Como respuesta a dicha notificación, la Facultad envió la carta documento N° 30707627, al nuevo domicilio consignado por CORRALES, en la calle Gurruchaga 2418, 7°A, mediante la cual negó la relación laboral, rechazó la imputación de fraude y las alegaciones expuestas, y reiteró lo expuesto en su telegrama anterior, que no había sido posible notificar. Tampoco pudo ser notificada, en virtud de encontrarse “cerrado/ausente. Se dejó aviso de visita”.

Asimismo, el 16/02/17, la accionante remitió una nueva carta documento –N° 088931546–, considerándose despedida e injuriada por exclusiva culpa de la demandada, e intimó el pago de las indemnizaciones previstas por la Ley de Contrato de Trabajo y por la Ley N° 24.013.

III.2.- Transcripta la reseña de las constancias de la causa, es dable indicar que las Universidades Nacionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía académica y autarquía económica y financiera (conf. art. 75, inc. 19 de la CN).

En este marco, la Ley de Educación Superior N° 24.521 establece que las Universidades Nacionales tienen autonomía académica e institucional y están autorizadas, entre otras cuestiones, a: i) dictar y reformar sus estatutos; ii) administrar bienes y recursos; iii) establecer el régimen de acceso, permanencia y promoción del personal docente y no docente; y iv) designar y remover personal (v. arts. 29°, inc. a, c, h y f).

De igual forma, la norma indica que poseen autarquía económico financiera, correspondiéndoles, entre otras cosas, fijar su régimen salarial y de administración (v. art. 59°, inc. b, Ley N° 24.521).

Haciendo uso de sus facultades, la UTN dictó su Estatuto Universitario, que establece que la institución elige a sus autoridades y designa, contrata y remueve a sus profesores y personal (artículo 4°).

En este contexto, se suscribió un Convenio Colectivo de Trabajo para el Sector No Docente de las Instituciones Universitarias





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 7

Nacionales celebrado por el Consejo Interuniversitario Nacional y la Federación Argentina de Trabajadores de Universidades Nacionales, y homologado por el Decreto N° 366/2006, cuyo artículo 21 reza: “[p]ara ingresar como trabajador de una Institución Universitaria nacional se requieren las condiciones de conducta e idoneidad para el cargo de que se trate, lo que se acreditará a través de los mecanismos que se establezcan, cumplir satisfactoriamente con el examen de aptitud psicofísica correspondiente y no estar incurso en alguna de las circunstancias que se detallan a continuación [...]”.

Asimismo, su artículo 22 dispone que “[l]a relación de empleo del agente con la Institución Universitaria concluye por las siguientes causas: [...] g) Conclusión o rescisión del contrato en el caso del personal no permanente”.

Posteriormente, el título 4 de la mentada norma establece las pautas del régimen de concursos que se utiliza para la selección de personal no docente para la cobertura de puestos de trabajo, ya sea para ingreso o promoción (v. artículo 24° y siguientes).

IV.- Sentado ello, corresponde adentrarse al fondo de la cuestión, esto es, si le corresponde a la Sra. CORRALES la indemnización prevista en el artículo 11, de la Ley N° 25.164.

Vale recordar, que la Sra. CORRALES asevera que fue despedida sin justificación alguna, luego de haber trabajado durante catorce años en forma continua e ininterrumpida, mientras que la demandada sostiene que la misma no procede, en virtud de que había sido contratada mediante convenios de locación de servicios para un proyecto académico y debido a sus inasistencias y a los consiguientes problemas que eso le generó al proyecto en cuestión, no fue renovada su contratación.

IV.1.- En este sentido, es dable destacar la presunción de legitimidad que ostentan los actos administrativos (v. art. 12 de la Ley N° 19.549), por cuyo mérito se presume que toda la actividad de la administración guarda conformidad con el ordenamiento jurídico, presunción que subsiste en tanto no se declare lo contrario por el órgano competente. De esta forma, el principio de legitimidad que fluye de todo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7

acto administrativo obliga a alegar y probarlo contrario por quien sostiene su nulidad (Fallos: 310:234), por lo que no resulta fundado admitir su ilicitud o arbitrariedad sin que medie un análisis concreto, preciso y detallado sobre los elementos y pruebas que privarían a esos actos de su validez en derecho (Fallos: 318:2431; 321:685; 331:466).

IV.2.- Ahora bien, la accionante esgrime que resultan aplicables al *sub judice* el precedente del Máximo Tribunal caratulado, “Ramos, José Luis c/Estado Nacional – Ministerio de Defensa – A.R.A. s/ indemnización por despido”, sentencia del 06 de abril de 2010 (Fallos: 333:311).

A esta altura del relato, cabe señalar que en nuestro derecho se encuentra regido por el sistema del “*civil law*”, por lo que la fuente principal y obligatoria del derecho es la ley, con lo cual, más allá del valor que se le asigne a la jurisprudencia como fuente del derecho, lo cierto es que los magistrados se encuentran facultados a apartarse – fundamente– de los precedentes del Máximo Tribunal. Ello no implica que, las reglas jurídicas aplicadas en un caso (*holding*) decididas por el Alto Tribunal no deban ser tenidas en cuenta por los tribunales inferiores debido a su rol institucional de último intérprete de la Constitución Nacional (conf. Bianchi, Alberto B., “De la obligatoriedad de los fallos de la Corte Suprema – una reflexión sobre la aplicación del *stare decisis*”, en el Derecho Constitucional, cita digital ED-DCCLXVII-58).

En este orden de ideas, “ante casos cuyos hechos relevantes son sustancialmente análogos, los jueces no pueden cambiar sus criterio de decisión sin ofrecer una adecuada justificación (...) [dado que], el mantenimiento del precedente (...) brind[a] una guía clara para la conducta de los individuos (...) [y] prom[ueve] una solución equitativa y rápida, eliminando la necesidad de volver a discutir todos los aspectos relevantes en todos los casos” (conf. Schwartzman, Sebastián, “Tobar’: ¿El fin de las emergencias o sólo una excepción a la regla?”, en Jurisprudencia Argentina, Vol. 2002-IV, Buenos Aires, 2002, pág. 1227).

Ello por cuanto, la importancia del precedente radica – entre otras razones– en las normas de derecho positivo que pueden ser encontradas en esencia en todos los Estados constitucionales, como principios de la seguridad jurídica –de donde resultan la exigencia de la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7

“unidad de jurisprudencia”–, la búsqueda de “estabilidad” y certeza del sistema jurídico, de la igualdad en la interpretación de la ley o en la aplicación del derecho y de la coherencia (conf. Thomas Da Rosa de Bustamante, “Teoría del precedente judicial”, Perú, Ediciones Legales, 2016, págs. 329/330 y sus citas).

Ahora bien, esta guía resulta procedente si existe una similitud substancial, sino acaece la referida similitud es una asimilación improcedente la cual consiste en un error de “no advertir que la situación de hecho que sirve de marco al precedente no es análoga, en sus circunstancias relevantes, a la del caso a resolver” (conf. Garay, Alberto F., “El precedente judicial en la Corte Suprema”, en Revista Jurídica de la Universidad de Palermo, Vol. 2-1/2, Buenos Aires, 1997, pág. 59).

Atento a los parámetros delimitados, a fin de analizar la aplicabilidad al *sub lite* la *ratio dicendi* del precedente “Ramos” (Fallos 333:311), debe examinarse la jurisprudencia del Alto Tribunal citada y, en consecuencia, fijar la regla que emana del mismo; para luego verificar si las circunstancias particulares del sub examine, son subsumibles al precedente aludido.

IV.3.- Al respecto, es dable recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa registrada en Fallos: 333:311, *in re*: “Ramos, José Luis c/ Estado Nacional (Min. de Defensa – A.R.A) s/ indemnización por despido”, sentencia del 06 de abril de 2010, admitió la demanda interpuesta por el actor a fin de obtener una indemnización como consecuencia del despido arbitrario que sufrió luego de haber prestado servicios para la demandada durante veintiún (21) años. El allí accionante había suscripto sucesivos contratos bajo el régimen previsto en el Decreto N° 4.381/73, en violación a lo establecido en su artículo 26 –y en el inciso a), del artículo 17, de su reglamentación– que limitaba la posibilidad de renovar tales acuerdos por un máximo de cinco años. En este contexto, se concluyó que la demandada había utilizado figuras jurídicas autorizadas legalmente para casos excepcionales, con una evidente desviación de poder que tuvo como objetivo encubrir una designación permanente bajo la apariencia de un contrato por tiempo determinado.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7

Ello por cuanto, el trabajador había laborado bajo un régimen de sucesivos contratos renovados a lo largo de 21 años, en abierta violación al plazo máximo previsto por la norma (que limitaba la posibilidad de renovar tales acuerdos por un máximo de cinco años); sus tareas carecían de transitoriedad, era calificado y evaluado en forma anual; se le reconocía la antigüedad en el empleo; y se beneficiaba con los servicios sociales de su empleador.

En dicha oportunidad, el Cíbero Tribunal sostuvo que la actuación del Estado de dar por terminada una relación jurídica basada en sucesivos contratos de locación de servicios que se había renovado durante muchos años y pretender no indemnizar a un empleado por esa “falta de renovación” importaría una conducta ilegítima, que genera su responsabilidad frente al actor y justifica la procedencia del reclamo indemnizatorio.

En esta inteligencia, el Alto Tribunal afirmó que, dado que se trata de la reparación por la conducta ilegítima de un organismo estatal, la solución debe buscarse en el ámbito del derecho público y administrativo y que, por ello, la aplicación de la indemnización prevista por el artículo 11, de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional (Ley N° 25.164), resulta una medida equitativa para reparar los perjuicios demostrados por el actor en este caso.

Asimismo, cabe agregar que en dicho precedente, el Máximo Tribunal consideró que el mero transcurso del tiempo no modifica la situación del agente que suscribió sucesivos contratos de locación de servicios con la Administración Pública, y que el hecho de prestar servicios por un plazo superior a los veintiún años, no puede trastocar, de por sí, la situación de revista de quien ha ingresado como agente transitorio y no ha sido transferido a otra categoría por acto expreso de la Administración, pues lo contrario desvirtuaría el régimen jurídico básico de la función pública.

A su vez, en la misma fecha en que se pronunció en el caso “Ramos”, el cíbero Tribunal también dictó sentencia en los autos caratulados “Sánchez, Carlos Próspero c/ Auditoría General de la Nación s/ despido” (Fallos: 333:335) del cual se desprende que la doctrina del precedente “Ramos” no resulta generalizable de modo indiscriminado. En





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 7

ese sentido, cabe recordar que en el citado caso “Sánchez”, se revocó el pronunciamiento de la anterior instancia, que había hecho lugar a la pretensión del accionante, quien había suscripto diversos contratos de locación de servicios con la demandada durante ocho años, para que se le abonara la indemnización por los perjuicios ocasionados por su despido sin causa. Para decidir de ese modo, el Máximo Tribunal tuvo en cuenta que la legislación nacional que regulaba el funcionamiento de la Auditoría General de la Nación (AGN) autorizaba expresamente la celebración de contratos como los suscriptos con el Sr. Sánchez, ello en el entendimiento de que la actividad del organismo de control hacía necesario contar con un cuerpo de auditores externos, en los términos de la Ley N° 24.156.

En este andarivel, el Máximo Tribunal subrayó que el hecho de que el Sr. Sánchez hubiera realizado tareas típicas de la actividad de la AGN no resultaba suficiente, por sí solo, para demostrar la existencia de una desviación de poder para encubrir, mediante la renovación de sucesivos contratos a término, un vínculo de empleo permanente. En suma, decidió que las circunstancias de la causa diferían sustancialmente de las discutidas y resueltas en la causa “Ramos” ya citada, porque en el caso “Sánchez” el actor no había logrado acreditar que la AGN hubiese utilizado figuras jurídicas autorizadas legalmente para casos excepcionales con la desviación de poder consistente en encubrir una designación permanente bajo la apariencia de un contrato por tiempo determinado.

Con posterioridad, el Alto Tribunal en el precedente “Cerigliano Carlos Fabián c/ Gobierno de la Ciudad Autónoma de BS.AS. u. Polival. de Inspecciones ex. Direc. Gral. de Verif. y control s/ despido”, Fallos: 334:398, sentencia del 19 de abril de 2011, explicó que la doctrina que surge del precedente “Ramos” encuentra sustento en dos circunstancias fundamentales: por un lado, la relativa a que la naturaleza jurídica de un instituto debe ser definida, fundamentalmente, por los elementos que la constituyen, con independencia del nombre que el legislador o los contratantes le atribuyan; por el otro, la atinente a que resulta una evidente desviación de poder la contratación de servicios por tiempo determinado con el objeto de encubrir vinculaciones laborales de carácter permanente. Advirtió también que a ello cabe añadir “una





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7

cuestión subyacente en el precedente citado: la concerniente a que quienes no se encuentren sometidos a la Ley de Contrato de Trabajo, en tanto desempeñen tareas materialmente subordinadas y permanentes a favor de la Administración Pública nacional o local, gozan de la protección conferida por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional.

IV.4.- En estas condiciones, conforme surge de la prueba obrante en autos, corresponde señalar que en el presente caso no se encuentra discutida la existencia de un vínculo contractual entre la actora y la demandada. Sino que cabe plantearse si procede el reconocimiento de una indemnización por la finalización del vínculo contractual entre las partes.

IV.4.1.- Ahora bien, la demandante alega que cumplió funciones normales, habituales y permanentes, propias de una relación de empleo público. En este sentido, “quien invoca ciertos hechos como fundamento de su pretensión tiene la carga de acreditarlos (art. 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), y si no logra cumplir con esa carga mediante la actividad probatoria desarrollada durante el juicio, corre el riesgo de que su acción sea rechazada” (Fallos: 327:2231; 331:881; v. especialmente cons. 4º y Sala II *in rebus*: “Miguel Alfredo c/ EN s/Retiro Policial”, del 14/9/93 y “Ar Co Arquitectura Construcciones SRL c/EN – M Educación – ex Dirección Gral. Arquitectura Educ. y otro s/ Contrato Obra Pública”, del 19/02/19).

En esta inteligencia, la prueba producida en autos, debe ser valorada bajo la óptica del sistema de la sana crítica, por el cual se entiende que se reserva al arbitrio judicial la concreta determinación de la eficacia de la prueba según reglas lógicas y máximas de la experiencia (conf. Kielmanovich Jorge, L., “Teoría de la prueba y medios probatorios”, Santa Fe, Rubinzal– Culzoni, 2001, pág. 739 y Fallos: 322:1773; 335:729; 341:1237).

Ponderando la prueba pericial contable producida en autos, se advierte que la actora percibía sus honorarios mensuales, mediante cheques y todos los meses se trataba de montos diferentes. Además, la accionante emitía, mes a mes, facturas a nombre de la UTN, en concepto de honorarios (v. informe pericial y aclaraciones, de fechas 12/09/22 y 04/05/23).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7

Asimismo, de la prueba informativa dirigida al Banco Patagonia, surge que informó que “[e]l convenio N° 844 es el que utiliza la UTN facultad de Bs As para el pago de haberes en esta entidad. No se registra cliente bajo DNI 26.044.559” (v. oficio DEO N° 8586628, del 02/10/20).

Por otra parte, la descripción de la actividad encomendada a la Sra. CORRALES a través de los términos de referencia de los sucesivos contratos de prestación de servicios, no parece denotar tareas permanentes en la dependencia que laboró.

Ello por cuanto, fue contratada para prestar servicios propios de su especialidad –Ingeniera en Sistemas de Información–, en la Coordinación de Certificaciones a Escuelas Medias, en el marco de los proyectos “UT DIGITAL JUNIOR” y “HOMOVIDENS–CIUDAD DIGITAL”, y para coordinar los Cursos de Perfeccionamiento en “Educación Tecnológica” (UT Gestión) de la Secretaría de Cultura y Extensión Universitaria.

En efecto, como ya se señaló anteriormente, en los contratos suscriptos entre la Facultad Regional Buenos Aires y la actora, se estipuló expresamente que la locataria podía rescindir el contrato en cualquier momento y de manera unilateral, sin que ello implique la obligación de indemnizar y que de ningún modo implicaba una relación y/o contrato laboral, sino que se formuló atendiendo a la condición profesional de la locadora.

En otras palabras, en el caso en concreto, se desprende que la actora no acreditó que las tareas encomendadas obedecieran a una necesidad permanente de la accionada, ni que con posterioridad se hubiere contratado a otro agente para la misma función, tampoco que fuera evaluada periódicamente (conf. Sala V, *in re*: “Marovic Stanki c/ Instituto Nacional de Tecnología Industrial Centros de Investigaciones/Empleo Público”, Expte. N° 20.656/14, del 19/08/2021), sino que su contratación buscó atender a una necesidad temporaria de la Facultad Regional Buenos Aires, de la UTN, a fin de prestar tareas propias de su especialidad, en el marco de los proyectos anteriormente mencionados.

En este sentido, de la lectura de los contratos suscriptos entre las partes se advierte que específicamente se detalla que su labor





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7

consistía en la “Coordinación de las Certificaciones a Escuelas Medias”, y que percibía una remuneración sujeta a las utilidades del proyecto – los montos facturados no eran iguales ni consecutivos - la cual estaba sujeta al ingreso de los fondos. Así como tampoco contaba con vacaciones, licencias médicas ni obra social. Dichas circunstancias no se compadecen con las funciones propias del régimen de carrera del personal no docente de la UTN o, dicho en otras palabras, que la demandada hubiera encubierto una designación permanente, bajo la apariencia de un contrato por tiempo determinado.

De este modo, no resulta forzoso concluir que la accionante no realizó tareas propias del personal de planta, razón por la cual no podría sostenerse en el caso la existencia de una desviación de poder tendiente a encubrir, mediante la renovación de sucesivos contratos, el vínculo de empleo permanente.

Ello así, debe recordarse que “el mero transcurso del tiempo no puede servir para presumir, *per se*, la existencia de un vínculo de carácter estable, puesto que esa circunstancia aislada no tiene aptitud, por sí sola, para trastocar la situación de revista de quien ha ingresado con carácter transitorio y no ha sido transferido a otra categoría por acto expreso del poder administrador” (conf. Fallos: 310:1390; 310:2826; 312:245; 312:1371; Sala II, *in re*: “Gonzalo Lorena Laura c/ EN – Sedronar s/ Empleo público”, del 08/02/2018).

IV.4.2.- Establecido ello, corresponde señalar que tal situación fáctica difiere de la considerada por el Alto Tribunal en el precedente “Ramos” (Fallos 333:311). Cabe considerar que en ese caso el trabajador había laborado bajo un régimen de sucesivos contrataos renovados a lo largo de 21 años, en abierta violación al plazo máximo previsto por la norma (que limitaba la posibilidad de renovar tales acuerdos por un máximo de cinco años); sus tareas carecían de transitoriedad, era calificado y evaluado en forma anual; se le reconocía la antigüedad en el empleo; y se beneficiaba con los servicios sociales de su empleador.

De este modo, a partir de la prueba producida en autos y de la normativa transcripta no puede afirmarse inequívocamente que la demandada hubiera utilizado en este caso figuras jurídicas autorizadas





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 7

legalmente para casos excepcionales con el objeto de encubrir una designación permanente bajo la apariencia de un contrato por tiempo determinado.

Por lo tanto, cabe concluir que en las circunstancias de autos la actitud de la demandada no tuvo aptitud para generar en la Sra. CORRALES una legítima expectativa de permanencia laboral que merezca la protección que el artículo 14 bis de la Constitución Nacional otorga al trabajador contra el “despido arbitrario” y, por consiguiente, no existió en el *sub lite* una conducta ilegítima de la UTN que genere su responsabilidad y justifique la reparación pretendida (v. en el mismo sentido, Excma. Cámara del Fuero, Sala II, *in rebus* “Montero, Sebastián Nahuel c/ EN- M° Salud –APE s/ Empleo Público”, del 17 de noviembre de 2016; Sala IV, *in re*: “Porfiglio, Marisa Gabriela c/ M° Economía – Sec. Hacienda – Unidad Informática – Res 236/01 s/ Empleo Público”, del 15 de diciembre de 2015; Sala V, *in re*: “Cunha, Virigina Debora c/ UBA– Resol 5511/09 y Otras – Facultad de Ingeniera s/ Empleo Público”, del 27 de diciembre de 2018).

V.- Ahora bien, sentado ello, corresponde dilucidar la cuestión atinente al “*mobbing*” que la accionante alega haber padecido durante la relación laboral.

V.1.- Sobre el particular, se entiende por discriminación diferenciar, distinguir, separar y excluir. Es una situación en la que una persona es tratada de manera prejuiciosa, persecutoria que se traduce en una forma de violencia pasiva; y en específico, respecto al empleo público -en virtud del principio de igualdad- existe la obligación del Estado de no tolerar situaciones de discriminación en perjuicio de los trabajadores (conf. Ivanega, Miriam M., “Mobbing, acoso y discriminación en el empleo público”, La Ley, 2012-C,826).

En este punto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que cuando en el marco de una relación de empleo se discute si la medida obedece a un motivo discriminatorio, la existencia de dicho motivo se considerará probada si el interesado acredita de modo verosímil que la medida fue dispuesta por esa razón y, en ese caso, el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7

demandado no prueba que responde a un móvil ajeno a toda discriminación (conf. Fallos: 341:1106).

V.2.- Así las cosas, en el caso de autos, la agente no probó debidamente una causal seria y objetiva de acoso laboral, que de modo verosímil haría inferir una intencionalidad degradante para la accionante (conf. Sala III, *in re*: “C. L. I. c/ SIDE s/ Empleo Público”, del 25/11/20 y Fallos: 334:1387; 341:546; 1106).

En efecto, la prueba producida en las presentes actuaciones no resulta idónea a fin de advertir una conducta discriminatoria contra la actora.

En mérito de lo expuesto, la prueba rendida en el caso de marras, resulta insuficiente a efectos de acreditar la discriminación denunciada, debido a que no puede inferirse verosímilmente que el desarrollo y la finalización del vínculo laboral haya obedecido a una causal discriminatoria y, no en cambio, a la potestad de la Administración (arg. art. 377 CPCCN y Fallos: 334:1387; 341:546; 1106).

VI.- A partir de todo lo expuesto, corresponde el rechazo de la demanda intentada por la Sra. CORRALES contra la UTN.

VII.- Con relación a la imposición de las costas, cabe destacar que el artículo 68 del CPCCN establece que “[l]a parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado. Sin embargo, el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad”.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que “[e]l art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación consagra el principio rector en materia de costas, que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota (Fallos: 323:3115; 325:3467); y quien pretenda exceptuarse de esa regla debe demostrar acabadamente las circunstancias que justificarían el apartamiento de ella (Fallos: 312:889) (Fallos: 329:2761)”.





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7**

En el caso de autos, la naturaleza del reclamo pudo generar en el demandante la convicción de que estaba asistido de un mejor derecho, lo cual permite apartarse del principio general de la derrota establecido en el artículo 68, primer párrafo del CPCCN. En consecuencia, corresponde que las costas sean impuestas en el orden causado (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

Por todo ello, **FALLO:** **1)** Rechazar la demanda interpuesta por la Sra. Soledad Grisel CORRALES contra la Universidad Tecnológica Nacional; **2)** Imponer las costas en el orden causado (conf. art. 68, segundo párrafo del CPCCN), **3)** Diferir la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes para el momento en que el presente decisorio se encuentre firme.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Walter LARA CORREA
Juez Federal (PRS)

